

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

0050

06 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCIÓN NO. 294 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1437 del 2011 profiere el presente acto administrativo con fundamento en las siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia de la Oficina Jurídica

De conformidad con el artículo 31 de la **Ley 99 de 1993**, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"

Conforme al artículo 33 de la **Ley 99 de 1993**, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

Que en la **Ley 1333 de 2009**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión



0050

06 MAY 2024

Continuación de la Resolución No. _____ DE _____, por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de la Resolución No. 294 del 24 de diciembre de 2009 y se adoptan otras disposiciones

y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

II. Antecedentes del Proceso Sancionatorio Ambiental

Que mediante **denuncia verbal** el comandante de la Estación de policía de los Ángeles, municipio de Rio de Oro, pone en conocimiento la **tala de árboles** de la especie **caracolí**, por parte del señor **JOSE VICTOR ALVAREZ** en la finca Tisquirama.

Que, como consecuencia de la denuncia, esta corporación ordenó visita de inspección técnica designando para tal efecto a los funcionarios **CRISTO HUMBERTO ORTIZ** y **WILSON JACOME FARELO**.

Que en la visita de inspección técnica se evidenció la tala de tres (03) árboles y aprovechados dos (02) árboles de la misma especie, derribados por causas naturales, dichos árboles fueron talados por el señor **JOSE VICTOR ALVAREZ**, quien manifestó haber sido autorizado por el propietario de la finca "Tisquirama" el señor **LUIS JAVIER RODRIGUEZ**.

Que mediante **Resolución No. 294 del 24 de septiembre de 2009**, esta corporación inició Proceso Sancionatorio Ambiental y formuló cargos en contra del señor **JOSE VICTOR ALVAREZ** por la presunta transgresión de las siguientes normas ambientales:

"Artículos 8,79,95 numeral 8 de la constitución nacional

Artículos 7,8 literal j, 206, 215 del decreto 2811 de 1974

Artículo 20 del Decreto 1791 de 1996

Artículo 13 literal a de la Resolución 033 del 24 de marzo de 2000, emanada por la Dirección General de Corpocesar".

Que, mediante oficio del **14 de enero de 2011**, se notificó personalmente al señor **JOSE VICTOR ALVAREZ** de la Resolución anteriormente citada.

III. Fundamentos jurídicos de la revocatoria directa

El artículo 1 de la **Ley 1333 de 2009** determina que la titularidad de la potestad sancionatoria la tiene el Estado a través de entidades ambientales entre las que se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

A través del artículo tercero de la **Ley 1333 de 2009**, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la **Ley 99 de 1993**.

En ese contexto, el artículo 29 de la **constitución política de Colombia** establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie



0050

DE 06 MAY 2024

Continuación de la Resolución No. _____, por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de la Resolución No. 294 del 24 de diciembre de 2009 y se adoptan otras disposiciones

podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La **Ley 1333 de 2009**, en varios de sus artículos, remite de manera directa a otras normas como el **Código Contencioso Administrativo (Hoy CPACA)** o la **Ley 99 de 1993**. Estas remisiones se hacen entre otras razones para efectos de publicación y notificación de los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales, así lo indican, entre otros, los artículos 11, 18, 19, 20, 24, 28, 30.

En ese sentido, el artículo 93 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece lo siguiente sobre la revocatoria directa de los actos administrativos y las causales para que proceda:

"Art. 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Subrayado y Negrita fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 95 del código referido indica que la revocatoria directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, la revocación directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte. Con este instrumento el legislador le ha concedido a la administración un mecanismo eficaz para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Frente a la figura de la revocatoria directa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en **Sentencia 1995-04114 del 23 de junio de 2010**:

(...) En relación con la figura de la revocatoria directa, ha señalado en abundantes providencias esta corporación que: "es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como



0050

06 MAY 2024

Continuación de la Resolución No. _____ DE 06 MAY 2024, por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de la Resolución No. 294 del 24 de diciembre de 2009 y se adoptan otras disposiciones

consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados".

IV. Consideraciones para decidir

La Oficina Jurídica de La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR –, considera pertinente proceder con la **REVOCATORIA DIRECTA** de la **Resolución No. 294 del 24 de septiembre de 2009**, por medio de la cual se inició Proceso Sancionatorio Ambiental y se formuló cargos en contra del señor **JOSE VICTOR ALVAREZ** por la presunta transgresión de normas ambientales, por su oposición tanto a la constitución política como a la ley aplicable. A continuación, se exponen las razones y fundamentos que soportan esta consideración:

El eje de la revocatoria se encuentra en el hecho de que, por medio de un mismo acto administrativo, la **Resolución No. 294 del 24 de septiembre de 2009**, se surtieron dos etapas procesales que deben ser autónomas y que tienen un orden predeterminado por la **ley 1333 de 2009**: la apertura de la investigación y la formulación de cargos.

La razón por la cual estas etapas deben ser autónomas, es decir, surtirse por medio de actos administrativos independientes, tiene que ver con la observancia y garantía del derecho al debido proceso, consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 29, según el cual las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 18 de la **Ley 1333 de 2009**, el inicio del procedimiento sancionatorio tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, el artículo 24 de la ley ibidem, establece que, la etapa de formulación de cargos procede cuando exista mérito para continuar con la investigación. Quiere esto decir que, la etapa de

apertura de investigación, desde la perspectiva de la administración, es una oportunidad procesal adicional para que esta investigue más a fondo y determine si es o no necesario pasar a la etapa de formulación de cargos.

Esto implica que la autoridad ambiental puede advertir en el marco de la etapa de apertura de investigación que determinada conducta u omisión, no constituye una infracción a la normatividad ambiental.

Ahora bien, desde la perspectiva del investigado, la etapa de apertura de investigación es el momento en el cual se entera de que un proceso sancionatorio ambiental ha iniciado en su contra, de acuerdo con unos antecedentes, a unas normas que rigen el área protegida



0050

06 MAY 2024

Continuación de la Resolución No. _____ DE _____, por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de la Resolución No. 294 del 24 de diciembre de 2009 y se adoptan otras disposiciones

y a unos documentos y registros que reposan en el expediente de la autoridad ambiental y que soportan dicha apertura.

Si seguimos las formas propias del procedimiento (especial) sancionatorio ambiental, debemos afirmar que, para llegar a la etapa de formulación de cargos, se debe haber expedido y notificado previamente un acto administrativo de apertura de investigación, autónomo e independiente, que le permita al investigado (presunto infractor) empezar a preparar su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio. La debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado.

Asimismo, para que se cumpla con una de las garantías mínimas del debido proceso administrativo que ha establecido la Corte Constitucional en **Sentencia T-010 de 2017**: [...] (IV) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación".

En ese sentido, en la medida en que el presunto infractor no tuvo la oportunidad de participar en la apertura de investigación, antes de pasar a la formulación de cargos, la **Resolución No. 294 del 24 de septiembre de 2009**, se considera contraria al artículo 29 de la Constitución Política, así como a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009; razón por la cual se considera necesario proceder con la revocatoria directa del mismo.

Por otro lado, con respecto al pliego de cargos, el mismo se encuentra formulado sin cumplir con el lleno de requisitos legales establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual a su tenor literal dispone:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Por lo anteriormente expuesto, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE DE OFICIO la Resolución No. 294 del 24 de septiembre de 2009, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



0050

06 MAY 2024

Continuación de la Resolución No. _____ DE _____, por medio de la cual se ordena la revocatoria directa de la Resolución No. 294 del 24 de diciembre de 2009 y se adoptan otras disposiciones

PARÁGRAFO: Dejar sin efecto las actuaciones derivadas de la **Resolución No. 294 del 24 de septiembre de 2009**, entre ellas, la notificación personal realizada al acto administrativo a revocar, efectuada el 14 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: INÍCIASE mediante acto administrativo proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE VICTOR ALVAREZ** una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

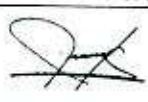
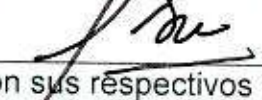
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSE VICTOR ALVAREZ**, quien puede ser localizado(a) en la **FINCA TISQUIRAMA, VEREDA EL PEDREGOSO** ubicada en **RIO DE ORO – CESAR** o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: INFÓRMESE al señor **JOSE VICTOR ALVAREZ** que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
JEFE DE OFICINA JURÍDICA

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	LOURDES INSIGNARES CASTILLA - PROFESIONAL DE APOYO – OFICINA JURÍDICA	
Revisó	LOURDES INSIGNARES CASTILLA - PROFESIONAL DE APOYO – OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – JEFE DE OFICINA JURÍDICA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		